



Instrucción, de 3 de junio de 2020, de la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos, relativa a las novedades legislativas aplicables a las Fundaciones y Asociaciones inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma del País Vasco consecuencia del COVID-19

En el contexto de emergencia sanitaria que ha supuesto la aparición de la enfermedad del COVID-19, han sido numerosas las consultas formuladas por parte de la ciudadanía, en general, y por parte de las fundaciones y asociaciones inscritas en el Registro General de Fundaciones y Asociaciones de Euskadi, en particular, a las que esta Administración ha ido respondiendo de un modo particular e individualizado.

Teniendo en cuenta que, ante la situación generada, se han adoptado una serie de medidas legislativas urgentes y extraordinarias que afectan de un modo especial a las fundaciones y asociaciones vascas, de tal manera que puedan hacer frente al impacto económico y social derivado de esta pandemia, adoptando las decisiones oportunas para una mayor eficacia y eficiencia en su organización y funcionamiento, es por lo que, resulta necesario que esta Dirección dicte la presente Instrucción en orden a recopilar y aclarar, de un modo más general, las diversas cuestiones que las mismas suscitan para aportar una mayor seguridad jurídica a su aplicación.

En este orden de cosas destacamos, a continuación, las dispuestas en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (en adelante RD 463/2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (modificado parcialmente por el Real Decreto-ley -RDL- 465/2020, de 17 de marzo), respecto a la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, incluidas las corporaciones, cuando ejerzan funciones públicas; así como el artículo 40 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, en relación a la formulación, verificación contable y aprobación de las cuentas anuales, individuales o consolidadas, y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles; así como las sucesivas aclaraciones y modificaciones aplicables a las referidas entidades:

1.- EN LO RELATIVO A LOS PLAZOS ADMINISTRATIVOS

La Disposición Adicional 3ª (DA 3ª) del RD 463/2020, en la redacción dada por el RDL 465/2020, **decretó la interrupción (o mejor suspensión)¹ de términos**

¹ Se dice que hay que denominar suspensión y no interrupción de plazos administrativos, ya que el propio *informe de la Abogacía del Estado de 20 de marzo de 2020* diferencia ambos conceptos y salva la contradicción que existe en dicha Disposición mediante una interpretación finalista de la norma, ya que estamos ante un supuesto de suspensión y no de interrupción, al existir un obstáculo o causa legal que congela en el tiempo el plazo, que se reanuda cuando esta circunstancia desaparece, en el mismo estado en el que quedó cuando se produjo la suspensión. En la interrupción, el plazo vuelve a contar desde cero desde que ese produce el acto interruptivo.



y suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos, estableciéndose que el cómputo de los plazos se reanudaría en el momento en que perdiese vigencia el estado de alarma o sus posibles prórrogas.

La finalidad y alcance de esta medida fue garantizar que no existiese un perjuicio o gravamen para la ciudadanía en una situación excepcional como la ocurrida.

De este modo estaríamos ante la siguiente secuencia:

- **Inicio** del plazo de suspensión: declaración del estado de alarma
- **Fin** del plazo de suspensión: fin de vigencia del estado de alarma o sus prórrogas
- **Consecuencia** de la finalización de la suspensión: los plazos administrativos se reanudan por el periodo que reste tras el fin de la suspensión. No vuelven a empezar desde cero.

Posteriormente, de acuerdo con el RD 537/2020, de 22 de mayo, con efectos desde el **1 de junio de 2020**, se deroga la DA 3ª del RD 463/2020, relativa a la suspensión de plazos administrativos.

Por tanto, desde esa misma fecha, el cómputo de los plazos de aquellos actos que hubieran sido suspendidos **se reanuda** (no se “reiniciará”), con la excepción de la formulación y aprobación de las cuentas anuales detallada a continuación.

2.- EN LO RELATIVO A LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

El artículo 40.3 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, establece que “la obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020, **reanudándose de nuevo por otros tres meses** a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma”.

A continuación, se concreta tal disposición:

- **Formulación de cuentas**

Las fundaciones y asociaciones de utilidad pública, obligadas a rendir cuentas ante el Protectorado del País Vasco, que no habían formulado sus cuentas anuales, sin haber finalizado el plazo de formulación de sus cuentas anuales, a

la fecha de entrada en vigor del estado de alarma (es decir, el 14 de marzo de 2020), y aquellas cuya formulación se produzca con posterioridad, **podrán formular las cuentas durante el estado de alarma**, si bien podrán optar por acogerse a **un nuevo plazo de 3 meses** para formular las cuentas anuales.

A tal efecto, de acuerdo con el RD 537/2020, de 22 de mayo, desde este Protectorado se entiende que, con efectos desde el **1 de junio de 2020**, los plazos se “reinician” (no se reanudan como se ha interpretado para el resto de los procedimientos, según se ha señalado en el apartado anterior), como si estuviéramos a 1 de enero de 2020, **debiéndose formular las cuentas, como límite, antes del 1 de septiembre de 2020**.

Por su parte, la Circular 2/2020 de la Oficina de Control Económico del Departamento de Hacienda y Economía del Gobierno Vasco extiende la prórroga para la formulación de las cuentas anuales a los Entes Públicos de Derecho Privado, Sociedades Públicas y Fundaciones del Sector Público de la CAE.

Cuando a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano competente ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, así como cuando la formulación se produzca durante la vigencia del estado de alarma, el plazo para la verificación de las cuentas por parte de los auditores y las auditoras, si la Fundación o Asociación sometiese las cuentas a auditoría (**obligatoria² o voluntariamente**) se entenderá **prorrogado por 2 meses** a contar desde que finalice el estado de alarma.

En cualquier caso, las personas auditoras de cuentas, podrán llevar a cabo la verificación de las cuentas dentro del plazo legalmente previsto o, en su caso, podrán optar por acogerse a la prórroga de 2 meses.

- **Aprobación de cuentas**

De acuerdo con el artículo 40.5 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, “La junta general ordinaria (Patronato en el caso de las fundaciones, y Asamblea General en el caso de las asociaciones) se reunirá necesariamente para aprobar las cuentas **dentro de los dos meses siguientes** a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales”.

Por todo ello, este Protectorado entiende que deberán aprobarse las cuentas, como límite, dentro de los **cinco meses siguientes** a la fecha en que se levanta la suspensión de los plazos administrativos (1 de junio de 2020), esto es, como límite, **antes del 1 de noviembre de 2020**.

Respecto a las fundaciones y asociaciones que no someten las cuentas a auditoría externa³, si bien la normativa sustantiva aplicable a las fundaciones y asociaciones no establece la obligatoriedad de formular las cuentas en el plazo

² Artículo 33 de la Ley de Fundaciones y artículo 19 del Reglamento de Asociaciones U.P

³ La vigente normativa contable aplicable a las fundaciones y asociaciones de utilidad pública establece la obligatoriedad de formular las cuentas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, únicamente, para aquellas entidades que someten las cuentas a auditoría externa.

de tres meses, parece razonable concluir que la prórroga en la formulación y aprobación de las cuentas también debe aplicarse a estas entidades.

A continuación, se muestra un **ejemplo práctico** de los plazos máximos que se desprenden del RD 8/2020, de 17 de marzo:

Fechas límite	Asociaciones de utilidad pública	Fundaciones
Cierre contable	31/12/2019	31/12/2019
Fin suspensión de plazos	01/06/2020	01/06/2020
Formulación cuentas	01/09/2020	01/09/2020
Aprobación cuentas	01/11/2020	01/11/2020
Presentación cuentas	01/11/2020	01/12/2020

- **Presentación de las cuentas ante el Protectorado**

Tal y como se muestra en el ejemplo práctico señalado anteriormente, para las **fundaciones** se amplía el plazo máximo de presentación de las cuentas anuales, para su depósito, **hasta el final del mes siguiente** al plazo límite para la aprobación de las cuentas, esto es, **hasta el 1 de diciembre de 2020**.

En el caso de las **asociaciones de utilidad pública**, el plazo límite para la presentación de las cuentas se amplía **hasta el mes** en el que se someta a Asamblea General la aprobación de las cuentas anuales, esto es, **hasta el 1 de noviembre de 2020**.

En cualquier caso, los recientemente expuestos plazos, son “plazos máximos” por lo que este Protectorado recomienda formular, aprobar y depositar las cuentas de 2019 cuanto antes, por un lado, para que no se acumulen las obligaciones contables, y en caso de que haya aspectos que aclarar o corregir, se lleve a cabo antes de que los temas puedan quedar desfasados temporalmente, y por otra parte, pudiendo dedicar, así, todos los esfuerzos al año 2020, deseando que la reducción en el objeto social sea la menor posible. A tal respecto, el órgano de gobierno podrá tomar acuerdos y seguir cumpliendo los plazos legalmente previstos, siendo válida la formulación y aprobación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una fundación o asociación durante el estado de alarma.

3.- MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS PARA PODER ADOPTAR ACUERDOS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y COMISIONES EJECUTIVAS O DELEGADAS

Las restricciones a la movilidad impuestas como consecuencia del estado de alarma tienen, además, en nuestro ámbito, como uno de sus múltiples efectos, la dificultad de desarrollar con normalidad la organización y el funcionamiento de las entidades jurídicas de Derecho privado, es decir de las fundaciones, asociaciones y corporaciones.

El RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 ha dictado, en su artículo 40, en la redacción dada por la Disposición Final trece del RDL 11/2020, de 31 de marzo, relativas a la celebración de reuniones de los órganos de administración y gobierno y de las Juntas y asambleas de Sociedades mercantiles y otras entidades de derecho privado, permite la celebración a distancia por medios telemáticos y telefónicos, aun cuando los estatutos de cada entidad no lo hubieran previsto.

Así, establece que:

“Durante el periodo de alarma, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, las sesiones de los órganos de gobierno de las fundaciones (Patronato) y asociaciones (Asamblea General y Junta Directiva) se podrán celebrar por **videoconferencia** o por **conferencia telefónica múltiple**, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.

De igual manera, podrán adoptarse acuerdos **mediante votación por escrito y sin sesión** siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.

La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.”

La Ley 9/2016, de 2 de junio de Fundaciones del País Vasco regula en su artículo 23 esta posibilidad de un modo voluntario u opcional, determinando que: “los estatutos de la fundación pueden establecer que los órganos puedan reunirse por medio de **videoconferencia u otros medios de comunicación** siempre que quede garantizada la identificación de quienes asistan, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. En este caso, se entiende que la reunión se celebra en el lugar donde está la persona que la preside. Con carácter excepcional, el patronato podrá adoptar acuerdos **sin la celebración de reunión**, siempre que queden garantizados los derechos de información y de voto, que quede constancia de la recepción del voto y que se garantice su autenticidad. Se entiende que el acuerdo se adopta en el lugar del domicilio de la persona jurídica y en la fecha de recepción del último de los votos válidamente emitidos”, habiéndose recomendado, de manera insistente, a las fundaciones que se prevea específicamente esta posibilidad aprovechando la adaptación estatutaria a la nueva normativa fundacional aprobada, y que dicha disposición ha sido trasladada a sus normas por la mayoría de las fundaciones, por lo que no son éstas, de seguro, las que encontrarán problemas de funcionamiento con ocasión de esta pandemia.

En el resto de entidades, tanto asociativas como corporativas, ante el silencio de sus normas y la necesidad de que quede fijado en sus estatutos, existía la

imposibilidad de hacerlo hasta el levantamiento de la necesidad de este requisito por la emergencia sanitaria decretada.

Los medios técnicos permitidos son tanto la videoconferencia como la conferencia telefónica múltiple.

Las condiciones de utilización son, según se ha recogido, las siguientes:

- Que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios.
- Que el secretario reconozca la identidad de los participantes.
- Que en el acta se reconozca expresamente dicho reconocimiento de identidad.
- Que el secretario remita de inmediato a las direcciones electrónicas de los concurrentes dicha acta (por lo que en el mismo acto de la sesión deberá redactarla o a su finalización, no debiendo ser inmediata su aprobación)
- Si existiera, para un asunto, conflicto de intereses el sistema debe permitir que dicha persona pueda desconectarse.
- Se debe permitir, técnicamente, la circularización del acta para su firma electrónica.

La utilización de este sistema puede ser utilizado salvo que los estatutos de la entidad **expresamente** lo prohíban.

En lo que se refiere a la adopción de acuerdos mediante **votación por escrito y sin sesión** (por ejemplo, por carta o correo electrónico), las personas con facultad de certificar deben dejar constancia en acta de los acuerdos adoptados expresando:

- el nombre de las personas participantes.
- el sistema seguido para formar la voluntad del órgano colegiado, con indicación del voto emitido por cada una de las personas participantes.
- constancia de que ningún miembro del órgano colegiado se ha opuesto a este procedimiento.

Este Protectorado recomienda su uso para acuerdos puntuales, dado que puede verse reducida la dinámica de debate, y por tanto, la participación activa en la entidad.

4.- LEGALIZACIÓN DE LOS LIBROS

El artículo 56 del Reglamento del Protectorado y del Registro de Fundaciones del País Vasco (Decreto 115/2019, de 23 de julio), dispone la obligación de legalizar los libros de actas, diario, y de inventarios y cuentas anuales, a través de la Sede Electrónica del Gobierno Vasco (www.euskadi.eus/registros).

De igual manera, el artículo 23 de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, prevé que todas las asociaciones dispondrán de los libros de personas asociadas, actas y cuentas, debidamente legalizados por el Registro General de Asociaciones del País Vasco.

Si bien no se contempla, de forma expresa, en las referidas normas derivadas de la crisis sanitaria, cabe interpretar la aplicación de la prórroga, en la legalización de libros, para las fundaciones y asociaciones, como límite, hasta el final del mes siguiente al plazo límite para la formulación de cuentas, es decir, **dentro de los cuatro meses** siguientes a la fecha en la que se levante la suspensión de los plazos administrativos, es decir, como límite, antes de **1 de octubre de 2020**.

No obstante, se trata igualmente de “plazos máximos” por lo que es posible formalizar la legalización antes del transcurso del plazo ordinario legalmente previsto.

5.- OTROS TRÁMITES

De acuerdo con el RD 537/2020, **con efectos desde el 1 de junio de 2020**, se reanuda el cómputo de los plazos que hubieran sido suspendidos, sin reiniciarse de nuevo el cómputo de plazos, para la presentación del plan de actuación por parte de las fundaciones, comunicaciones y autorizaciones al Protectorado e inscripción de actos en el Registro de Fundaciones y Asociaciones.

La tramitación de las solicitudes que la ciudadanía presente ante esta Administración se continúa realizando con normalidad por vía electrónica a través de www.euskadi.eus/registros.

Asimismo, puedes consultar los expedientes en curso o finalizados y acceder tanto a las notificaciones pendientes como a las ya recibidas o rechazadas en el apartado “**Mi Carpeta**” de la Sede Electrónica del Gobierno Vasco.

Firmado electrónicamente

PROTECTORADO DE FUNDACIONES Y ASOCIACIONES DEL PAÍS VASCO

Directora de Relaciones con las Administraciones
Locales y Registros Administrativos

MIREN ITZIAR LIZEAGA ROMERO

Normativa aplicable:

- (RD 463/2020) Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.
- (RDL 8/2020) Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, modificado por la disposición final 8.3 y 4 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo; y por la disposición final 1.13 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.
- (RD 537/2020) Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19
- Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco
- Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi
- Decreto 115/2019, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Protectorado y del Registro de Fundaciones del País Vasco.
- Decreto 146/2008, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre las Asociaciones de Utilidad Pública y su Protectorado.
- Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos